



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan, el distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciones de ordenadamente, para su actualización que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dizime de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Junio.)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 13 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellon y Murcia, obliga á la Administracion á ejercer con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extincion en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparicion de la enfermedad dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicacion de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en Gaceta del 25, las órdenes de 2,

6 y 7, y 17 de Julio siguientes, insertas en Gacetas de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más eficaz aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalacion de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan sintomas del contagio, y á la desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportacion y circulacion de trupos en las provincias como asimismo su importacion en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Peninsula, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las Empresas de ferro-carriles, diligencias, buques y de toda clase

de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detectado por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidas á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspeccion facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, segun el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecucion, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la poblacion si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con el hubieran comunicado desde los primeros sintomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formacion del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provinciales en las afueras, en puntos opuestos á los vieiros reinantes, la desinfeccion rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la poblacion en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administracion, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para amiorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminacion posible de la masa de la poblacion, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caserios extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de viveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solucion de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atencion sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la Autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propos-

ta sobre cuanto estime necesario para la salud, su misión se limita al consejo y su acción alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S. ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigírseles V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas ó instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.ª Nunca es mas peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.ª Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la

localidad apestada, ofrece el riesgo de ser acometida del padecimiento.

3.ª Aunque el aislamiento es la medida mas eficaz de preservación, no debe en absoluto cerrarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Solo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.ª Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico mas adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente del rio, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.ª El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la reacción resultante de ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieran con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.ª Los escusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante las epidemias de cólera, fiebre tifoidea y fiebre amarilla.

Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantida-

des, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por 3 litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adopte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias, se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los escusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán mas rigurosamente observadas en los escusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.ª En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida comun, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos, con particularidad en las epidemias de cólera.

8.ª Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.ª Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, solo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de coléricos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disolución de cloruro de cal, fénicas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los comuterios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascorra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y vertor por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido y con la misma eficacia se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.

(Gaceta de 25 de Julio de 1884.)

La presencia del cólera morbo asiático en Tolon (Francia), importado, según las noticias recibidas del Tonkin, por medio del transporte *Sarthe*, colocan en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicación con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, después de las primeras medidas adoptadas por esta Dirección en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.ª En el acto de recibir esta circular convocará V. S. la Junta provincial sanitaria para discutir y acordar las medidas de precaución y en su caso de represión indispensables en esa provincia, para evitar ó combatir la importación ó desarrollo del cólera, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable en el día la Real orden de 11 de Julio de 1886, que puso en vigor la recopilación de instrucciones remitidas á ese Gobierno en circular de 9 de Agosto de 1885, y las medidas para la preservación del cólera morbo y tratamiento de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina.

Asimismo dispondrá V. S. desde luego que todos los Alcaldes del territorio de su mando reúnan á su vez la Junta municipal para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles sin consideración de ningún género la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.ª Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diaria de la salud pública de los términos municipales comunicando V. S. á este centro cada día el resultado de dichos partes, ó independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de los Facultativos de ese capital, bajo su más estricta responsabilidad, parte diaria de las enfermedades que asistan.

3.ª Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias

á que pertenezcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

Real orden de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas

(Gon.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion catricular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuacion.

2.º Observará V. S. asimismo en el caso desgraciado de que nuestro pais sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas, reducidas por la Real Academia de Medicina, que tambien se insertan á continuacion.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarias en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el cómo, cuándo y por quién se imparte lo enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonia con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompaña en el Boletín oficial de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por

nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encontremos preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atencion á venir por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prohibido.

De Real orden lo digo á V. S. etc. Madrid 11 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que perteneciesen á la Municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000 se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía, si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero los pueblos en donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde de la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la no partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10.º Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11.º Las Juntas municipales de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residen se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12.º Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13.º Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del cumplimiento de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encargaren los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14.º En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que

pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidades de éste, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15.º Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupa la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sáns y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16.º Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que tuvieran este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17.º Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus inves-

tigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que divide esta poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán tambien comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de

pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales; segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones; cuarto, la extincion completa de los effluvios pantanosos y de los productos de las fabricas insalubres; quinto, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados; sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cáñes, fondas ó figones; segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fabricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cecaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire; tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos; cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y de su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asar todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depositos de basuras, desperdicios de fabricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10.ª Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11.ª Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12.ª Las casas, establecimientos, fabricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fabricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13.ª Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los effluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14.ª Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15.ª Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier indole que puedan detener ó impedir su salida.

16.ª Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17.ª La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18.ª Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad

lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la Real orden circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ella deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19.ª En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la comision permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20.ª Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21.ª Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, desconfiando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22.ª Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance ministrar la misericordia de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecunarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23.ª Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24.ª Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes

asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento parcial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que en union del primero certifique la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entonces más que nunca tengan cumplido efecto los precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones; recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo anchura y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corto posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiriere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carrajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se elada lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distincion alguna sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de

abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrá las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicacion de estadaos invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuando lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantia de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de cualquiera que fuese este origen de convencer todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorro y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcionen la caridad particular adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la

hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisou de tener renuñados, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliares será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dársales, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombrará desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

CASAS DE SOCORRO.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, contralozar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamar con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular de 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de sanidad así que apareciere la epidemia. Deberá haber al menos una Casa de Socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas Casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las Casas de Socorro serán el centro de hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las Casas de Socorro además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43. deberá haber: primero, ropas de camas y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cua-

quiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que padieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarlos por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las Casas de Socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas Casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las Casas de Socorro varias veces al día y horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas Casas durante este tiempo un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas Casas de Socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres, y segundo, á visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultadivo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las Casas de Socorro ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayera enferma durante la epidemia extenderá el Médico una papoleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece, y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papoletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos

á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupo, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando cuando el mal sea grave acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado si no le acompañase algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las Casas de Socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razón de su domicilio, y cuidando después de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancia y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministrar de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitaren urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firmo.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de anatema por el Alcalde, haciendo saber del modo que juzgue más convenientes á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERIAS DEL CÓLERA.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos ó cuando lo exija una imperiosa necesidad se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: primero, el número de habitantes; segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan, de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas; tercero, la extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes, y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Tomando presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario; segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias, y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halla distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose siempre que fuese posible el que no reúnan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de éstas, y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo si lo consideran preciso la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las Casas de Socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población; segundo, los locales donde hayan de establecerse, y tercero las reglas por que

haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzgaren más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas.

La razón y la experiencia han enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observación, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así también la virtud, la moderación y la templanza obtienen su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa y en nuestro país mismo está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de *cólera morbo asiático*, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamem algunos contra la adopción de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestión.

No hay duda que el *cólera* es una enfermedad que aterra, tanto por la energía con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que de las víctimas disminuiría considerablemente si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicación, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida dirección del Médico.

No es, no, el *cólera* un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido más completo de las reglas higiénicas la enfermedad les acomete, entonces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de anunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad, la Real Academia de Medicina de Madrid, penetrada profundamente en sus sagrados deberes, al ver al país invadido de nuevo de

tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las autoridades populares aquellas medidas de precaución que la ciencia y experiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que, á la par que sencillos poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Más no se crea que para llenar su contenido se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran extensión que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirán algunos: la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene en consideración la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias mientras reciben por disposición facultativa más enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueran necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo no aconsejando el uso de ciertos agentes, cuya administración y empleo solo al Médico incumba. Si han de evitarse graves consecuencias. La opinión pública se halla hoy por desgracia injustamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tan alta importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de reducción, la Academia ha creído que debía ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias; ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

REGLAS HIGIÉNICAS PARA LAS FAMILIAS.

No conociéndose hasta el día un medio que con razón pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creído conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades más ó menos análogas, y que aun en las epidemias de *cólera* observadas en diversas épocas y países han dado resultados ventajosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la única garantía, según se deduce de la observación hecha por todos los Médicos y corporaciones facultativas más ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir, poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como más útiles, y de las cuales más se refieren á las habitaciones en general y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas, tanto exterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza, procurando evitar la acumulación de basuras, desperdicios de legumbres, frutas, restos de comida, etc.; limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesiten; barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparación de las comidas; hacer que no se detengan las aguas inmundas; verter lo más pronto posible las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los orinales y letrinas, echando si es posible todos los días por éstas muchos cubos de agua. ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolución de la caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales aguas ó materias capaces de producir olor y humedad, observar la misma limpieza con respecto á las cuadras, portales y buhardillas, sucando á menudo el estiércol, barriendo, abriendo las puertas, desatascando los sumideros y no permitiendo que habiten aquellos animales domésticos en mayor número de los que á juicio prudente permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual sería mucho mejor.

También convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algún enfermo ú ocurriere algún fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro ú también poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en union con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben encerrar mucho las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad; pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que si bien debe procurarse á toda costa la ventilación de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entre dos vientos ó recibir el aire caído, según suele decirse; no hacer la ventilación hasta después de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derechura desde la cama á la calle; y por último, no exponerse á la supresión del sudor en ningún caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, por que su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy alejado, como el andar muy ligero de ropas, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho más en época de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto, pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de almillas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se ponga estas prendas desde luego. El vientre sobre

todo debe llevarse preservado con una faja; pues la acción del aire y del frío sobre esta parte del cuerpo es más perjudicial que en las demás por la facilidad con que le destempla y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los pies exigen también especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frías; de aquí la necesidad de ir bien calzado á fin de evitar la acción del frío y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho más al salir de la cama ó cuando los pies están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas menses.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho menos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se considera: las fatales consecuencias que de los extravíos en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es sin duda alguna el mejor preservativo del cólera; así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, según su edad, oficio, estado de salud, etc., evitando todo exceso en más ó en menos. No conviene comer á menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algún alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo menos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino ó añadirle unas gotas de aguardiente ó de algún espíritu. Tampoco conviene correr, acalorarse ú ocuparse mentalmente después de las comidas. Estas deben componerse en general de sustancias sanas y de fácil digestión; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y certero, así como las de gallina, pollo ó pichón, cocidos ó asados, y los pescados frescos de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón, ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad; Es peligroso hacer uso del melón y la sandía si como de papinas, de los higos llamados melares, tomates, cochilas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben prohibirse. Es de rigor renunciar á la pernicioso costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frías y de digestión difícil.

Los que trayan estreñidos de vientre no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta función; pero si deben abstenerse de purgantes sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener también mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola como anteriormente se indica, es la mejor, no

usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; así como los que le tienen malo deben corregirse si no quieren exponerse á ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni menos experimentar fatiga; porque es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Después de comer no deben practicarse ejercicios muy activos, ni ponerse á la mesa al concluir de hacer éstos. Importa mucho evitar la acción prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poca, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado. Flores ni objetos que emborrasen. No deben dormir más que una ó dos personas en cada pieza, según su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es más notable que en tiempo de epidemia; por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocas habrá tan funestas como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que más predisponga á contraer la enfermedad. Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy esencialmente mientras dura la epidemia. Excesado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una población atacada de la epidemia, de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasión; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 días después de haber desaparecido la

enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el periodo de desarrollo expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aporecer á su debido tiempo, y el volver antes de la completa purificación de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huda.

REGLAS DE PRESERVACION PARA LAS POBLACIONES.

Cuando la epidemia se ha presentado en una población y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con más ó menos prontitud, según las condiciones de clima, localidad y constitución atmosférica favorezca más ó menos la evolución del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse, adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extensión del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, crea la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservación y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el desconfío de los imprudentes y por la exageración de los meticulosos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administración está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo y se evita la emigración con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la población invadida y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasión han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extensión del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto deben sancionarse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y pasajes que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas ración de alimento sano para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos para alojar ó acampar

á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilación, y facilitar los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella, y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Preciso es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos *hospitales especiales* en varios puntos extremos de la población, en número proporcionado al vecindario y sin que excedan de 50 camas, y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las Casas de Socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aun establecidos deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos en la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existen las Casas de Socorro y los hospitales especiales establecidos, los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos *preservativos*, la Autoridad debe prevenir al público, que la ciencia no reconoce otros medios de preservación que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas *instrucciones*), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclaman su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones ó á ellas acudan por su propia voluntad, y no deben faltar los medios de cualquier especie que los Médicos necesitan para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que para los Facultativos dotados por ellas haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de Inspección deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasión del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeración de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe también prohibirse toda manifestación exterior que sea capaz de infundir terror en el público con relación á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados inmediatamente á depósitos situados extramuros que con la debida anticipación se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumación con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendría, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separación en sitios preparados para el objeto.

MEIOS ESPECÍFICOS DE PRESERVACION.

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia no reconoce *medicamento ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestión*, y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas y en la prudente y sabia dirección facultativa tiene una fundada y justa confianza que deseará poder inspirar á todo el mundo.

REMEDIOS QUE DEBEN PONERSE EN PRÁCTICA MIENTRAS LLEGA EL MÉDICO

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curación del cólera, y persuadida por otra parte de que la administración de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de aflicción ó intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprobaba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fé y la codicia proponen y elogian todos los días y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haría traición á su propia conciencia si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias sin embargo han de estar prevenidas, y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposición, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma, que en otras ocasiones podría significar muy poco, cuando reina el cólera en la población es de la mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que no han visto en-

fermos del cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad, perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, más ó menos intensos y numerosos y más ó menos constantes.

Unas veces anuncia la enfermedad una sensación de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvaucimientos ó mareos y molestia en la boca del estómago ó opresión; y en todas ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque ésta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que los siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendría ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento, ó simplemente de agua natural con almidón; y sobre todo meterse en cama caliente, procurando andar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bala la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presión y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos y al mismo tiempo la piel se enfría y el semblante se altera, he aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó de arena también caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sin aprensión en las piernas brazos y boca del estómago. Si se basase de comer, convendría favorecer la salida de las sustancias no digeridas, diéndole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La acción de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente añisado para los hombres y pequeña para las mujeres y niños. Si variara las aguas, se le darán sola-

mente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulación, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Por acuerdo de la Academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpetuo. (*Gaceta* 12 Julio 1866.)

(*Gaceta* del 3 de Julio de 1864.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«*Ilmo. Sr.*: Con motivo de la comunicación dirigida á V. I. por el Gobernador de Guipúzcoa, en la que manifiesta que la importancia de las medidas adoptadas en la frontera, por lo que afectan á los intereses generales del país y á las empresas mercantiles exige á su juicio el nombramiento de un individuo del Real Consejo de Sanidad para inspeccionar las cuarentenas y lazaretos y disponer cuanto crea oportuno á la más acertada y fiel observancia de dichas disposiciones, encaminadas á impedir la invasión del cólera morbo asiático, desarrollado en Tolón y Marsella; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección de su digno cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en concepto de delegado especial del Gobierno, se nombre Inspector general de salud pública al Consejero de Sanidad don Marcial Taboada, el cual recibirá las oportunas instrucciones de V. I. para el más cumplido efecto de la expresada delegación, que se extenderá á todas las provincias fronterizas con Francia y demás puntos que el servicio reclame; quedando dicho Inspector revestido de la autoridad propia del carácter que representa, y sometido al mismo, para el cumplimiento de sus órdenes especiales, los Alcaldes, Juntas de Sanidad y agentes municipales y fuerzas de orden público, con el concurso de las del Ejército, de acuerdo en un todo con la Autoridad superior civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1864.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Considerando que los puertos de Marruecos mantienen frecuente trato con los de Inglaterra, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se aplique en iguales términos á las procedencias de Marruecos la circular fecha 10 de Junio último, publicada en la *Gaceta* de 1.º del actual.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1864.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia marítima de ...

Con objeto de evitar toda duda en la admisión de buques procedentes de Francia, Inglaterra y demás pun-

tos declarados sucios ó sospechosos por las disposiciones amañadas de esta Superioridad, he tenido por conveniente disponer:

Primero. Las precedencias de puertos acerca de las cuales no se ha determinado día de salida para el comienzo de la cuarentena, en consideración á que no es conocida la fecha de la presencia de las causas morbosas, serán despedidas para lazareto sucio, conforme á las disposiciones correspondientes, aun cuando hubieran sido admitidas en otros puertos españoles por haber llegado á los mismos con anterioridad á la fecha de la orden relativa al caso, á menos que en los citados puertos españoles hubiesen efectuado descarga total del género contumaz que trasportasen de su procedencia.

Segundo. Los buques respecto á los cuales se haya señalado día de salida y hubiesen sido admitidos en puertos españoles por no conocerse todavía la expresada disposición á su llegada á otros puertos españoles, serán del mismo modo sometidos á cuarentena si conservan el todo ó parte de las mercancías y efectos contumaces tomados en los puertos extranjeros de su origen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: Con motivo de la comunicación dirigida á V. I. por el Gobernador de Guipúzcoa, en la que manifiesta que la importancia de las medidas adoptadas en la frontera, por lo que afectan á los intereses generales del país y á las empresas mercantiles, exige á su juicio el nombramiento de un individuo del Real Consejo de Sanidad para inspeccionar las cuarentenas y lazaretos y disponer cuanto crea oportuno á la mas acertada y fiel observancia de dichas disposiciones, examinadas á impedir la invasión del cólera morbo asiático, desarrollado en Tolon y Marsella; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion de su digno cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que en concepto de delegado especial del Gobierno se nombre Inspector general de salud pública al Consejero de Sanidad don Mariano Lucientes, el cual recibirá las oportunas instrucciones de V. I. para el más cumplido efecto de la expresada delegación, que se extenderá á todas las provincias fronterizas con Francia y demás puntos que el servicio reclame; quedando dicho Inspector revestido de la Autoridad propia del carácter que representa, y sometido al mismo, para el cumplimiento de sus órdenes especiales, los Alcaldes, Juntas de Sanidad y agentes municipales y fuerzas de Orden público, con el concurso de las del Ejército, de acuerdo en un todo con la Autoridad superior civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Eze-

quiel Ordoñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

En telegrama de esta fecha comunica esta Direccion á los Consejeros de España en Francia, lo siguiente:

«Con arreglo á la ley de Sanidad de España y demás disposiciones vigentes tienen absoluta prohibición de entrada en nuestro territorio los cueros al pelo y lanas sucias, las aves, y ganados lanar, cabrio, vacuno y de corda.

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros, los cueros de empaque, pieles, pinmas y pelos de animales, la lana, seda y algodón, los trapos y papeles habrán de ser sometidos á riguroso expurgo y fumigación, pudiendo despues de estas precauciones tener libre entrada.

Las stancias animales ó vejetales en putrefacción se mezclarán con desinfectantes y serán enterradas, á menos que los dueños de las mismas las reimporten inmediatamente á territorio francés.

Los efectos y mercancías no mencionados se ventilarán oportunamente.

Lo comunico á V. S. para conocimiento del comercio.»

Lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La correspondencia que conduzcan los barcos que deban ser despedidos á lazareto sucio para practicar la cuarentena, conforme á las disposiciones citadas por esta Superioridad, podrá ser desembarcada con la incomunicación y precauciones debidas, recibiendo en la falda de Sanidad por la comision de visita, á id que acompañará un carabiniere, pudiendo tambien agregarse un empleado de Aduanas y otro de Correos.

Dicha correspondencia será expuesta al aire libre, extendiéndose sobre tinglados durante algun tiempo en el lazareto de observación, y fumigándose las cajas, balijs, etc., que la contengan, segun lo dispuesto en la regla 25 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 (*Gaceta del 28*).

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 7 de Julio de 1884.*)

Esta Direccion observa con disgusto que varios Gobernadores civiles no cumplen lo prevenido en la disposición 2.ª de la orden de 24 de Junio último, publicada en la *Gaceta del 25*, sobre los partes sanitarios que diariamente deben comunicarse á este centro, con vista de los que han de recibir de todos los Alcaldes de la provincia.

Encargo á V. S. el más exacto cumplimiento de este precepto, pues todos los días antes de las diez de la noche necesito saber con exactitud el estado sanitario de España.

En las actuales circunstancias cuanto se refiere á la salud pública exige preferente atención de las Autoridades.

Con este motivo recuerdo á V. S. las prevenciones de la referida circular de 24 de Junio, como asimismo las que comprenden las demás disposiciones dictadas por este centro desde la referida fecha, y le ruego que inmediatamente se sirva remitir á esta Direccion general copias de las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y municipales de Sanidad á partir desde el indicado día 24 de Junio, y á la vez elevar relacion de las disposiciones adoptadas por V. S. y por los respectivos Alcaldes de la provincia sobre la importante materia de la higiene pública, cuya rigurosa observancia está tan suareciblemente recomendada á V. S. Ante el inminente peligro de la salud, hoy por fortuna completamente satisfactoria en España, es un acto indispensable de prevision tener acordados los recursos que puedan hacer falta para atender á las parentías necesidades de momento en una localidad invadida, y para ello es preciso que cada Municipio se reúna sin tardanza á fin de adoptar el indicado acuerdo, como igualmente debe hacerlo esa Diputación provincial, porque así como el Gobierno atiende siempre, y con particularidad en las actuales circunstancias, á las necesidades generales de la sanidad del Estado, la provincia debe cuidarse de la general de la provincia y el Municipio de las que á su interés colectivo pertenecen.

Hay tambien que ejercer constante vigilancia respecto á los individuos que burlando las disposiciones sanitarias de este Ministerio logran traspasar los cordones fronterizos, poniendo en peligro la salud por la posibilidad del contagio. En el acto que V. S. como los Alcaldes tengan conocimiento de un hecho de esta naturaleza, ordenarán la detencion del trasgresor y su conduccion con la incomunicación debida al lazareto, si lo hubiere establecido en la provincia, y en otro caso á un punto aislado y convenientemente dispuesto del hospital, si no hubiera otro sitio, que podrá V. S. designar previo informe de la Junta provincial, como á su vez y en su caso los Alcaldes, de acuerdo con lo Junta municipal.

Los individuos detenidos deberán sufrir cuarentena de siete dias con el debido aislamiento, y si alguno de ellos fuese atacado del cólera, en el acto de manifestarse los primeros síntomas será trasladado con la mayor incomunicación y con las precauciones mas severas á un edificio que previamente estará designado en cada Municipio para hospital de coléricos.

Una vez en dicho hospital este enfermo, como asimismo cualquiera otro de igual carácter que pueda aparecer en la localidad, V. S., ó el Alcalde en su caso, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, organizarán el servicio facultativo y administrativo del hospital con los recursos á que se refiere esta circular.

Sin perjuicio de comunicar á V. S. nuevas instrucciones segun las circunstancias vayan exigiéndolo, esta Direccion espera del celo é inteligencia de V. S. que, auxiliado por la Junta provincial é higienistas más notables de la localidad, se an-

tiipará á aquellas instrucciones cuantas veces el caso lo reclame.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Esta Direccion general comunica con fecha de hoy al Gobernador de Baleares y al Delegado del Gobierno en Mahon la orden siguiente:

«Varias Autoridades de los puertos del Mediterráneo manifiestan á este Centro la alarma producida en las poblaciones, á causa de la noticia circulada por la que se afirma que en el lazareto de Mahon no se cumple como es debido las prescripciones cuarentenarias, tan repetidamente dispuestas por las leyes y órdenes vigentes.

Confirmando dichos preceptos, recuerdo á V. S. que todo el cargamento contumaz debe desembarcarse y expurgarse con aplicación de oportunas fumigaciones, y que los buques han de ser desinfectados como previene el cap. 9.º de la ley de Sanidad, y asimismo, que han de desembarcar, durante la cuarentena, todo el pasaje y la parte de tripulación que no sea necesaria para el servicio del buque, conforme al art. 32 de dicha ley, disposición 17 de la orden de 25 de Abril de 1867 (*Gaceta del 28*), y párrafo segundo, regla 1.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879. (*Gaceta del 20*).

Sin estos requisitos no puede certificar el Director del lazareto la práctica de la cuarentena, y la Direccion de mi cargo se halla dispuesta á exigir la más estricta responsabilidad por toda omision ó infracción de las leyes sanitarias, que en las actuales circunstancias constituirian verdaderos delitos por el inminente riesgo que amenazan á la salud pública.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(*Gaceta del 8 de Julio de 1884.*)

Esta Direccion general comunica con fecha de hoy á los Gobernadores de Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona la orden siguiente:

«Sirvase V. S. manifestar Facultativos encargados servicios lazaretos frontera que los pasajeros y conductores correos no han de ser sometidos á fumigación, la cual se aplicará tan solo, por lo que respecta á los mismos, á las ropas de uso y efectos contumaces de los equipajes, debiendo aquellos observar prácticas higienicas de aseo de conformidad con lo que para los lazaretos marítimos dispone regla 5.ª, Real orden 18 Setiembre 79. (*Gaceta del 9*).»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Resultando de las noticias recibidas en esta Direccion general que en Sierra Leona (Guinea) se han

presentado casos sospechosos de fiebre amarilla, he tenido por conveniente declarar sucias las procedencias de la mencionada colonia inglesa, sea cual fuere la fecha de salida.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 18 de Julio de 1884.)

La prohibición absoluta de entrada de ganados lanar, vacuno, cabrio y de cerda á que se refieren las órdenes de 28 de Junio último y 2 del corriente, tiene solo aplicación á las procedencias directas de Francia por la parte de la frontera.

Las procedencias marítimas de dichos ganados pueden ser admitidas despues de cumplir la cuarentena correspondiente, con las practicas higiénicas de rigurosa limpieza y desinfección.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

En vista de la excesiva aglomeración de buques en los lazaretos sucios, y á fin de conciliar los intereses de la salud con los del comercio, disponga V. S. que todas las procedencias á las que correspondan tres días de observación por las disposiciones vigentes, cumplan este régimen sanitario en los lazaretos de observación de los puertos, sometiendo á expurgo y fumigación, en punto y forma convenientes, los géneros contaminados (artículo 41 de la ley de Sanidad) que desembarquen con destino á esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 28 de Agosto de 1881.)

Resultando de las noticias oficiales recibidas en esta Dirección general que en varios puertos de la costa occidental de Africa no se adoptan precauciones sanitarias con las procedencias directas ó indirectas de Francia, he tenido por conveniente hacer extensiva á toda la mencionada costa la orden de 2 de Julio último, publicada en *Gaceta* del 3, sometiendo á observación las procedencias de Marruecos, siendo aplicable á esta circular la de 24 de Julio último (*Gaceta* del 25), relativa á los puntos y forma de practicarse en las actuales circunstancias las cuarentenas de observación.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, debiendo publicar esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Delegado del Gobierno en Malon y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Para evitar toda duda á las Autoridades sanitarias, y á fin de que

no se irroguen perjuicios al comercio, de conformidad con la Real orden de 30 de Noviembre de 1873 y orden de esta Dirección general de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre), he tenido por conveniente disponer que todo buque procedente de Francia como primitivo origen, que haya efectuado descarga total, quedando á plan barrido en puerto limpio extranjero sin sufrir cuarentena, y que sin comunicar despues con punto sucio ó sospechoso llegue á España en lastre ó con nuevo cargo incozumaz, con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sea sometido á tres días de observación, con arreglo á la orden de 24 de Julio último (*Gaceta* del 25), siempre que hayan transcurrido 30 dias cuando menos desde la salida de Francia.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, debiendo publicar esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Delegado del Gobierno en Menorca y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Autorizado este centro por Real orden de 12 del actual para celebrar subasta, de las obras que han de efectuarse en el lazareto sucio de Mahon, bajo el tipo de presupuesto de 73.773 pesetas 94 céntimos, y con arreglo al decreto de 27 de Julio de 1852, he tenido por conveniente señalar el día 10 del próximo mes de Setiembre, y hora de las tres de la tarde, para la licitación referida, que tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este centro y en las del Gobierno civil de Baleares, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las indicadas oficinas.

El tipo de fianza que ha de depositarse para tomar parte en el auto será del 5 por 100 del importe total del presupuesto, extensivo al 10 como garantía del contrato.

Madrid 27 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

Existiendo vacantes siete plazas de alumnas en el Colegio de la Union de Aranjuez, creado para la educación de huérfanas de militares ó patriotas muertos en campaña ó por resulta de lesiones ó heridas recibidas en la misma, y debiendo éstas proveerse por concurso, según previene el art. 10 del capítulo 1.º de la instrucción general y reglamento fecha 30 de Junio del corriente año, publicado en la *Gaceta* de 3 de Julio siguiente, en las jóvenes que se encuentren en este caso y que no sean mayores de siete años ni mayores de 14, podría dirigirse sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos que previene el artículo 13 del mismo capítulo de la referida instrucción y reglamento.

El concurso se cerrará á los 40 dias de publicado este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 21 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.

(Gaceta del 29 de Junio de 1884.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la presencia del cólera morbo asiático en Tolon; de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo del ramo y en consideración á la importancia general del comercio y á la gran facilidad y rapidez en los viajes y trasportes de mercancías, por medio de los cuales en brevisimo tiempo pueden ser conducidas á grandes distancias los gérmenes morbosos productores de las pesilencias; este Ministerio ha declarado sucio el puerto de Tolon y comprometidos todos los de Francia y sus colonias en el Mediterraneo, debiendo sufrir 10 dias de cuarentena los buques procedentes de los puntos en que se haya presentado el cólera si no han tenido accidente á bordo, y 15 en otro caso, y 7 de cuarentena igualmente rigurosa los que vengán de los puertos de dichos países donde no exista la citada enfermedad; entendiéndose esta declaración á partir de cualquier fecha de salida.»

Ha resuelto el acordamiento riguroso de la frontera con Francia, estableciendo cuarentena de siete dias para los pasajeros procedentes de dicha nación, y lazaretos en los puntos convenientes de todas las vías de comunicación para la fumigación y expurgo de los equipajes y mercancías. Ha prohibido la entrada de las aves y de ganado lanar, cabrio, vacuno y de cerda.

Han sido declara las sucias las procedencias de Birmania, Siam, Annon y península de Malaca, sea cual fuere la fecha de salida de las naves.

Y finalmente, por lo que respecta á medidas en el interior de España, la *Gaceta* del 25 de este mes publica una circular de la Dirección general del ramo, recordando el cumplimiento de las instrucciones vigentes para los casos de epidemia.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de nuestros Representantes y Consulados en el extranjero. Dios guarde á V. E. muchos años.—F. Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S. á fin de que inmediatamente se publique dicha disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento del comercio y personas interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Con vista de haberse declarado el cólera morbo asiático en Marsella, y de conformidad con lo dispuesto en circular del 28 de este mes, esta Dirección general ha acordado imponer 10 dias de cuarentena de rigor en lazareto sucio á las procedencias del citado puerto, sea cual fuere la fecha de su salida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 16 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo por desgracia

un hecho cierto y oficial la aparición del cólera morbo asiático en las provincias de Valencia, Castellon, Murcia y en la capital del Reino, aunque en ésta todavía, por fortuna, en proporciones que permiten abrigar la fundada esperanza de impedir su desarrollo, si el celo y las medidas higiénicas adoptadas por las Autoridades son vigorosamente secundadas por el vecindario; esa Dirección publicará desde el día de mañana en la *Gaceta* los partes oficiales que reciba sobre la marcha de la epidemia en aquellos puntos ó en otros que puedan ser invadidos en lo sucesivo.

La publicidad de las alteraciones que sufra la salud pública, hecha con rigurosa exactitud, contribuirá á mantener la confianza de un lado y á hacer imposibles de otros falsa rumores que difundan injustificadas alarmas que pueden perturbar la conveniente serenidad de los ánimos y ocasionar alteraciones sensibles en los intereses que constituyen la vida y riqueza de la Nación.

Lo que con el anterior propósito comunico á V. I. de Real orden para que se sirva darle cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Tomero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—SANIDAD.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores y además de las siguientes:

1.ª Desde el día en que reciban esta circular darán diariamente á este Gobierno parte del estado de la salud pública en sus respectivos municipios, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente que ocurra alguna novedad por el medio mas rápido, y con expresión detallada de sus circunstancias.

2.ª Durán conocimiento á las Juntas municipales de Sanidad de ésta y de las procedentes disposiciones; oirán su dictamen respecto de las medidas que deban adoptarse en la localidad y remitirán á este Gobierno certificación del acta de la sesión, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden del día 12 del corriente, acerca de la responsabi-

lidad que por sus acuerdos corresponde al Alcalde.

3.ª Inspeccionarán con el concurso facultativo á los viajeros que lleguen á los pueblos de su jurisdiccion, así como sus equipajes, pero solamente con el fin de precaver cualquiera peligro que evidentemente pudiera resultar para la salud pública, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de no entorpecer el libre tránsito de ningun viajero, cuyo estado de salud sea satisfactorio.

4.ª Queda terminantemente prohibido á los Alcaldes, establecer lazaretos para sufrir cuarentenas, cordones ó medidas de aislamiento, sin autorizacion de este Gobierno; sin perjuicio de que tengan dispuesto un local á propósito para el aislamiento y asistencia de los que segun dictamen facultativo resulten invadidos del cólera, y para la desinfeccion en su caso de los equipajes, que nunca se estenderá á los objetos que puedan deteriorarse, consultando siempre cualquiera medida extraordinaria que por

motivos muy justificados hayan de adoptar.

Leon 18 de Junio de 1885.

El Gobernador.
Bellvario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

Hecho efectivo el libramiento para el pago del expediente de expropiacion del trozo 8.º de la carretera de 2.º orden de Ponferrada á la Espina, correspondiente al término municipal de Palacios del Sil, ha acordado señalar el dia 27 de los corrientes para la realizacion de los pagos, cuyo acto tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de dicho término ante los funcionarios que espresa el art. 62 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1870.

Y conforme á lo prevenido en el art. 61 del mismo, se hace publico á medio del presente para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan concurrir con oportunidad, al objeto que se deja expresado.

Leon 15 de Junio de 1885.

El Gobernador.
Bellvario de la Cárcova.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los puntos que constan en la relacion que se inserta á seguida, se servirán prevenir á los reclutas sorteados para Ultramar que en ella figuran, que han sido destinados por Real orden de 9 del actual al Regimiento infantería de San Marcial, previniéndoles que el dia 25 del mismo se presenten en esta capital en el cuartel de la Fabrica al Jefe de la Caja de Recluta, trayendo consigo y entregándole el justificante de revista fechado en el pueblo el dia en que salgan de él, cuyo documento lo redactarán en la forma que se indica en el formulario inserto á continuacion.

Leon 17 de Junio de 1885.—El Brigadier Gobernador, Cappa.

FORMULARIO QUE SE CITA.

EJERCITO DE ULTRAMAR.

ESPECTACION Á EMBARQUE

Justificante de revista para la administrativa de este dia.

Clase.	NOMBRE.	Destino.
Soldado.....	F. de T. y T.....	P.
Tal pueblo tal dia de Junio 1885.		
Firma del interesado ó de un testigo á ruego si no sabe.		
Revistado.		
Firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento.		

Nota. Se estenderá en medio pliego de papel de hilo á lo largo, haciendo dos ejemplares de los cuales uno quedará en poder del Alcalde y el otro traerá consigo el interesado.

N.º	NOMBRES.	Punto de residencia.
105	Ramon Calvo Gonzalez.....	San Adrian del Valle
106	Vicente Fernandez Casas.....	Laguna Dalga
107	Fernando Casado Gomez.....	idem
111	Marcos Vidales Fernandez.....	Riego de la Vega
113	Lucio Martinez Celado.....	Villamontán
114	Benito Cuadrado Trabajas.....	idem
115	Francisco Falagan Lobato.....	idem
116	Cayetano Alonso Castro.....	idem
118	Juan Muñoz Martinez.....	San Esteban de Nogales
121	Domingo Alvarez Calvo.....	Villagaton
122	Hdefonso del Cauto Ojedos.....	Zotes del Páramo
125	Antonio Garcia Alvarez.....	Villamejil
135	Nicanor Prieto Garcia.....	Quintana del Castillo
136	Nicolás Fernandez Fernandez.....	idem
139	José Viloría Fernandez.....	Alvares
141	Manuel Viloría Fernandez.....	idem
142	Isidro Morán Blanco.....	idem
143	Luis Moro Ruiz.....	Carrizo
145	Serafin Lozano Fernandez.....	Castropodame
178	Mateo Liébana Rodriguez.....	Benavides
179	Pedro Caballero Fernandez.....	Santa Colomba de Somoza
180	Ceferino Liébana Rodriguez.....	Lucillo
181	Vicente Bocero del Río.....	Otero de Escarpizo
182	Constantino Arias Cañuelo.....	idem
183	Ceferino Carbajo Gonzalez.....	Santiago Millas
184	Ceferino Dominguez Peral.....	Truchas
185	José Madero Cañete.....	idem
192	Rafael Fernandez Lopez.....	idem
196	Cayetano Cancilla Pozo.....	idem
198	Pedro Reguera Rodriguez.....	idem
199	Fernando Regueral.....	idem
200	Eusebio Blanco Melgar.....	idem
202	José Fernandez Valcarcel.....	idem
203	Bernardo Castro Caballero.....	idem
210	Domingo Garcia Carradetal.....	Benuza
211	Pedro Expósito.....	idem
212	Manuel Fernandez Rodriguez.....	idem
213	Manuel Lopez Arias.....	idem
222	Inocencio Lopez Dominguez.....	Barrios de Salas
226	Felipe Gonzalez Padilla.....	Páramo del Sil
228	Fernando Alonso Ferreras.....	Folgoso
229	Miguel de la Mata Morán.....	idem
234	Bonifacio Lago Fernandez.....	Cacabelos
235	Felipe Gonzalez Carroniego.....	idem
236	Victoriano Gonzalez Alva.....	idem
242	Tito Bocas Pacios.....	Priaranza del Bierzo
244	Gerónimo Lopez Gancelo.....	Sau Esteban de Valdeusa
245	Gulermo Barrio Valle.....	Arganza
247	Domingo Lopez Oira.....	Barjas
249	Graciano Terron Ramon.....	Fabero
250	Higinio Iñiguez Valcarcel.....	idem
252	Braulio Varela Martinez.....	Quintana y Congosto
253	Antonio Rodriguez Alvarez.....	Oencia
254	Domingo Trincado Garnelo.....	Carracedelo
256	Jacobo Gonzalez Sanchez.....	Corullon
258	Santiago Rivera Lopez.....	Campanaraya
257	Saturado Gallardo Lopez.....	Portela de Aguiar
265	Miguel Rodriguez Alvarez.....	Corullon
267	José Murias Lopez.....	Villafranca del Bierzo
268	Gonzalo Fernandez Rodriguez.....	idem
272	Pedro Melendez Martinez.....	Pezanzanas
274	Rosindo Martinez Fernandez.....	idem
277	Policarpo Perez Lopez.....	Vega de Valcarce
279	Manuel Coedo Rubio.....	idem
280	Antonio Nuñez Silva.....	Trabadelo
281	Luis Morán Lopez.....	idem
283	Antonio Santin Carballo.....	idem
285	Santiago Salgado.....	Candín
286	Balbino Morán.....	idem
287	Antonio Caehon.....	idem
288	Juan Rivera Calvo.....	Berzianos del Camino
289	Matias Gonzalez Gonzalez.....	Vega de Almanza
290	Victorio Fernandez Cubria.....	idem
291	José Arias Rubio.....	Valdepolo
293	Victoriano Benitez Rebollo.....	Villacé
296	Jesús Felipe Rivera.....	Galleguillos
299	Tomás Gonzalez Regueras.....	Calheros del Río
305	Nicolás Bartolomé Santos.....	Joara
	Serafin Morreira Cortiza.....	Villablino
	Severino Alvarez Alonso.....	Cabrillanes
	Constantino Alvariel Celado.....	idem
	Manuel Echevarria Marcos.....	Leon
	Bartolomé Gonzalez Cepeda.....	San Justo de la Vega

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Segun me participa el presidente de la Junta administrativa de este pueblo, por el celador del campo del mismo fué hallada el dia 7 del actual entre el vago sembrado, un caballo de corta alzada, herrado de los cuatro pies; el cual se halla depositado en el referido pueblo.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de la persona que se crea ser su dueño.

Villaquilambre 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Enrique Diez.

D. José Rivera Lopez, Alcalde constituyente del Ayuntamiento de Camponaraya.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento territorial, padron de cédulas personales y repartimiento industrial para el ejercicio venidero de 1885 á 1886, se anuncia hallarse expuestos al público, por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento dichos documentos, durante cuyo término los contribuyentes en los mismos comprendidos pueden enterarse de su contenido ó interponer las reclamaciones que les convengan pues transcurridos que sean no les serán admisibles y desde luego se remitirá por esta Alcaldía á la aprobacion superior.

Camponaraya Junio 10 de 1885.—El Alcalde, Juan Rivera Lopez.—Por su mandato, Luciano Armentariz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo.

La noche del 8 del corriente desapareció del pueblo de Poladura, Ayuntamiento de Rodiezmo un caballo de la propiedad del que suscribe vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes.

Edad 5 años hechos, pelo castaño claro, 7 cuartas escasas de alzada, criz larga entresacada, cola al corbejon, cabos negros, y un lunar chico en el costillar.

La persona en cuyo poder se halla lo pondrá en conocimiento del dueño, quien abonará los gastos.

Poladura 13 de Junio de 1885.—José Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.

El Alcalde de barrio de Carucedo con esta fecha, me participa haber desaparecido el dia 4 del corriente, de una heredad de Valentina de Pacios, una pollina que de su propiedad tenia pastando en aquella, sin

que á pesar de las pesquisas hechas por toda la circunferencia haya podido adquirir noticia del paradero del animal, cuyas señas son las siguientes: edad 2 años, pelo negro, bebedero blanco, 5 y media cuartas de alzada, esquiladas las orejas formando en cada punta una penlla, y tambien en la cola á especie de rosario hecho á tijera.

Carucedo Junio 7 de 1885.—El Alcalde, Domingo Bello.

Terminada la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de territorial, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho dias en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuacion se designan, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado no será atendida ninguna, parándoles todo perjuicio.

San Millan de los Caballeros
Santa Maria de Ordás
Villamañan

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1885-86, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hellarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oidas.

Bembibre
Santa Colomba de Somoza
Cubillas de las Oteras
Villamartin de D. Sancho
Puente de Domingo Florez
Santa Maria del Páramo

JOZGADOS.

D. José Marceliano Gonzalez, Comandador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instruccion de esta ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto se cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado en término de 15 dias á contar desde que tenga efecto su publicacion en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á reclamar cinco carneros, cuyas señas se expresan á continuacion, que en el dia de ayer fueron retenidos y ocupados por la Guardia civil de este puesto á Jacinto Blazquez Muñoz, vecino de la Calzada de Béjar y cuyas cinco rosas lanaras se crean de ilícita procedencia y sustraídas de los rebaños merinos que atraviesan el cordel de Estro-

madura á la provincia de Leon; con el objeto de que los perjudicados rindan la oportuna declaracion por los particulares conductos, previniéndoles que de no hacer las reclamaciones en el tiempo que se les fija podrá irrogárselos perjuicio: pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en la causa que instruyo contra el Jacinto Blazquez Muñoz, como presunto autor de la sustraccion de mencionados carneros.

Dado en Béjar á 9 de Junio de 1885.—José Marceliano Gonzalez.—Sebastian Puig.

Señas de los carneros.

Cinco carneros merinos que todos están señalados en las orejas con un golpe por delante en cada una de ellas, cuatro son enteros y el restante capon, tres con astas y dos mochos, cuatro de dichos carneros tienen una mela ó pega en el costado izquierdo que figuran J. S. mayúsculas y otro de dichos carneros tiene igual señal en el lado derecho y está cojo.

Juzgado municipal de Villares de Orvigo.

Por renuncia del que la desompeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por no estar provista con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia para su provision por el término de 15 dias á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de los cuales, los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas como se previene en el art. 13 del citado Reglamento.

Villares de Orvigo 13 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Manuel Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO

Permaneceré en Leon desde el 10 de Junio al 10 de Julio. Tendrá lugar la consulta en la calle de la Rosa, núm. 17, principal.

J. M. CORDEIRO.

FOTÓGRAFO.

Acaba de recibir varios aparatos y procedimientos perfeccionados con los últimos adelantos, para hacer toda clase de vistas y retratos hasta el tamaño natural.
Calle de San Pelayo, número 9, próximo á la Catedral, Leon.

ESTACION DE LEON.									
BARÓMETRO.			TERMÓMETRO.			PSICÓMETRO.			ANEMÓMETRO.
Altura en milímetros: 4.0 y corrigida de temperatura.									
Temperatura máxima:									
Temperatura mínima:									
Temperatura ordinaria:									
Humedad relativa:									
Viento:									
Estado del cielo:									
Dirección y fuerza del viento:									
Estado del mar:									
Estado de la tierra:									
Estado de la atmósfera:									
Estado de la vegetación:									
Estado de la fauna:									
Estado de la agricultura:									
Estado de la industria:									
Estado de la minería:									
Estado de la pesca:									
Estado de la ganadería:									
Estado de la salud pública:									
Estado de la moralidad:									
Estado de la instrucción:									
Estado de la beneficencia:									
Estado de la policía:									
Estado de la higiene:									
Estado de la seguridad:									
Estado de la tranquilidad:									
Estado de la prosperidad:									
Estado de la riqueza:									
Estado de la pobreza:									
Estado de la miseria:									
Estado de la caridad:									
Estado de la justicia:									
Estado de la equidad:									
Estado de la moral:									
Estado de la virtud:									
Estado de la inocencia:									
Estado de la pureza:									
Estado de la castidad:									
Estado de la continencia:									
Estado de la abstinencia:									
Estado de la moderación:									
Estado de la templanza:									
Estado de la fortaleza:									
Estado de la valentía:									
Estado de la coraje:									
Estado de la audacia:									
Estado de la intrepidez:									
Estado de la bravura:									
Estado de la ferocidad:									
Estado de la crueldad:									
Estado de la inhumanidad:									
Estado de la bestialidad:									
Estado de la animalidad:									
Estado de la vegetatividad:									
Estado de la mineralidad:									
Estado de la inanimidad:									
Estado de la nada:									

El Catedrático encargado, Valentin Acevedo